

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00606 00

Dando alcance a la solicitud que antecede (pdf. 014), el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 2 de abril hogaño (pdf. 013) y dar cumplimiento a lo allí dispuesto, a saber, que las partes aclararan la solicitud de entrega de títulos judiciales, pues si bien se pidió la terminación del proceso por **pago total de la obligación** y así se decretó en auto de 15 de febrero (pdf.008), lo cierto es que resulta extraño que se solicite entrega de títulos a favor del demandante, cuando ya se encuentra cancelada la obligación, de ahí que se requiriera para dilucidar la situación en tal sentido y se brinden las explicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 054 DE HOY : 19 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8e0f8ae276131f0670f2fb53cced96bb1e508cf2fa1c6e6e37bf0653a6a101**

Documento generado en 18/04/2024 05:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2012 00937 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, como quiera que la solicitud proviene de un particular, se le pone de presente al memorialista que el proceso de la referencia se encuentra archivado desde el 13 de febrero de 2014, en el paquete 771 de las bodegas de Montevideo, por lo tanto, deberá realizar el trámite correspondiente de desarchivar ante las oficinas de Archivo Central de la Rama Judicial, quien es la dependencia encargada de realizar los desarchivos; para ello deberá diligenciar la información requerida en el siguiente link: https://forms.office.com/pages/responsepage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_yLoxlg7nhLru4CMG3S6aVUQIZTRVFQOURSnhPOVVT OE1YTk5YNThJWC4u, y previo pago de las expensas pertinentes, si a ello hubiera lugar.

Por tal razón, este Despacho no puede direccionar su solicitud a dicha dependencia, toda vez que deben sufragarse unas expensas previamente.

Una vez desarchivado el expediente, será enviado a este Despacho y se encontrará disponible para la parte interesada, pues el expediente no reposa en este momento en el Juzgado.

Comuníquesele al peticionario lo aquí expuesto por el medio más expedito, remítasele copia del registro de actuaciones del Sistema Judicial Siglo XXI.

Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

ojss

Marcela Gomez Jimenez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e62556deb341befcd5ab5decee7cfbc3c45cf885dd8117234a9842843d64826**

Documento generado en 18/04/2024 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 01304 00

Dando alcance al derecho de petición que antecede, se le pone de presente a la memorialista que el proceso de la referencia se encuentra archivado desde el 5 de marzo de 2018, en el paquete 962 de las bodegas de Montevideo, por lo tanto, deberá realizar el trámite correspondiente de desarchive ante las oficinas de Archivo Central de la Rama Judicial, quien es la dependencia encargada de realizar los desarchivos; para ello deberá diligenciar la información requerida en el siguiente link:
https://forms.office.com/pages/responsepage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_yLoxlg7nhLru4CMG3S6aVUQIZTRVFQOURSnhPOVVT OE1YTk5YNThJWC4u, y previo pago de las expensas pertinentes, si a ello hubiera lugar.

Por tal razón, este Despacho no puede direccionar su solicitud a dicha dependencia, toda vez que deben sufragarse unas expensas previamente.

Una vez desarchivado el expediente, será enviado a este Despacho y se encontrará disponible para la parte interesada, pues el expediente no reposa en este momento en el Juzgado.

Comuníquesele al peticionario lo aquí expuesto por el medio más expedito, remítasele copia del registro de actuaciones del Sistema Judicial Siglo XXI.

Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

ojss

Marcela Gomez Jimenez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde7dba866c83dac28846fc795deb8a4271a8c01dba613ce8b852e925ce1b669**

Documento generado en 18/04/2024 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de abril e dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020-01022 00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte ejecutada, por Secretaría, póngasele en conocimiento el informe de títulos que antecede, que evidencia que a favor del presente proceso no se constituyó depósito judicial alguno, por tanto, no resulta viable la elaboración de la orden de pago suplicada.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 054 DE HOY 19 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d8f51e38e245b2427a7dc678812fc4cc530711dd592bfe624760552ccf78c9**

Documento generado en 18/04/2024 04:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021-00858 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de ampliación de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P. (pdf.006), el Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito petitorio. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$16.000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Mft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 054 de 19 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4efcf6a24c832a2864cbfffe27036c693606aeb48f9684fc5254fa6ca8ae1e6**

Documento generado en 18/04/2024 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021-00858 00

Revisado el presente asunto y teniendo en cuenta las solicitudes aportadas en el presente asunto el despacho **RESUELVE:**

1.- Obre en autos la renuncia allegada por la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, quien actuaba como apodera del Banco Comercial Av Villas S.A., comunicación a la que no se le dará trámite alguno, como quiera que la aludida entidad financiera cedió su crédito a la sociedad Grupo Jurídico Deudu S.A.S., quien ha venido actuando por conducto de su representante legal y abogado,

2. Frente a lo requerido por el Representante legal de la parte demandante, es menester indicarle que debe estarse a lo resuelto en auto que data el 27 de septiembre de 2023 (Pdf.18).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 054 HOY 19 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a390f549e79278548490493ca052b8c67fbc4dc636c2cd32154d2f6b1995290b**

Documento generado en 18/04/2024 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00219 00

Subsanada la demanda y estando el presente asunto para su correspondiente calificación, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, determina la competencia territorial en los diferentes procesos contenciosos que se adelantan judicialmente y para casos como el presente, el numeral 7° del mencionado canon enseña, que esta se determinará de manera privativa por el lugar donde estén ubicados los bienes en que se ejerciten derechos reales.

Así lo ha concluido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al precisar que cuando *se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria, en realidad el acreedor está ejercitando un derecho real y no uno meramente personal; por lo tanto, la norma aplicable al caso es la consagrada en el referido numeral 7° (AC-1169-2023).*

Ahora, si bien el asunto puede analizarse igualmente bajo los lineamientos del numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, a propósito del vacío normativo respecto de cuál de los dos fueros prevalece, concluyó dicho cuerpo colegiado *“en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales» ibídem.*

Siendo ello así, al examinar el “CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA (PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR)”, obsérvese que en la cláusula cuarta se establece que el lugar de permanencia del bien será el municipio de Soacha – Cundinamarca, así mismo, el domicilio del deudor garante se fijó en dicha municipalidad.

Igualmente, se conoce que el domicilio del garante es el municipio de Soacha - Cundinamarca, como quiera que así se puntualizó en la subsanación de la demanda e incluso dicho lugar fue relacionado en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Inscripción Inicial.

Por lo tanto, y como quiera que la jurisprudencia ha concluido, que lo más probable es que tal lugar coincida con el lugar donde se ubique

el bien y se practique la diligencia, entonces, se considera la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de dicha municipalidad.

Al respecto es de destacar que la H. Corte Suprema de Justicia, señaló que:

“(...)si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”¹

A su vez, esa misma Corporación, en auto AC747-2018, destacó que:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto, allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(..)”

¹ AC271-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00278-00

Seguidamente expuso que:

“(...) siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante. (...)”

Y recientemente al zanjar una problemática de similares contornos sostuvo:

4. Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá (Distrito Judicial de Manizales), por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual fue referido en repetidas ocasiones es en Puerto Boyacá.

Habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde Medellín-Antioquia, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.²

Ahora bien, como ya se dijo, de la lectura de la solicitud de aprehensión se advierte que el demandado se encuentra domiciliado en Soacha - Cundinamarca, de igual manera, el vehículo objeto de aprehensión y materia de garantía real, también se encuentra en esa municipalidad, entonces, será el Juez Civil Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR, por competencia, la solicitud orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria instaurada por CONFIRMEZA S.A.S. contra LUIS FERNANDO QUINTERO RAMÍREZ.

² AC664-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-00983-00

2.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al reparto de Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 054 DE HOY : 19 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09eddacb3d2f1c72e5d5c4b1b6ca236b0d6724fece3f1066b08ad1c2ed8d6424**

Documento generado en 18/04/2024 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-0024000

Subsanada la demanda en debida forma y estando el presente asunto para su correspondiente calificación, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, determina la competencia territorial en los diferentes procesos contenciosos que se adelantan judicialmente y para casos como el presente, el numeral 7° del mencionado canon enseña, que esta se determinará de manera privativa por el lugar donde estén ubicados los bienes en que se ejerciten derechos reales.

Así lo ha concluido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al precisar que cuando *se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria, en realidad el acreedor está ejercitando un derecho real y no uno meramente personal; por lo tanto, la norma aplicable al caso es la consagrada en el referido numeral 7° (AC-1169-2023).*

Ahora, si bien el asunto puede analizarse igualmente bajo los lineamientos del numeral 14 del artículo 28 ibídem, a propósito del vacío normativo respecto de cuál de los dos fueros prevalece, concluyó dicho cuerpo colegiado *“en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales» ibídem.*

Siendo ello así, al examinar el “CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA”, obsérvese que en la cláusula tercera se estipuló que el garante se obligó mantener el vehículo dentro el territorio colombiano (fl.13, pdf.001); así mismo en el escrito subsanatorio el demandante precisó que el domicilio de la deudora se encuentra localizado en la Carrera 11 No. 33 75 CS Sinai y como consta en el registro de garantía mobiliaria de ejecución (Pdf. 001 Fl 18), tal dirección se encuentra en Florencia (Caquetá).

Por lo tanto, y como quiera que la jurisprudencia ha concluido, que lo más probable es que tal lugar coincida con el lugar donde se ubique el bien y se practique la diligencia, se considera la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de dicha Metrópoli.

Al respecto es de destacar que la H. Corte Suprema de Justicia, señaló que:

“(…)si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia

atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”¹

A su vez, esa misma Corporación, en auto AC747-2018, destacó que:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto, allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(..)”

Seguidamente expuso que:

“(..) siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante. (...)”

Y recientemente al zanjar una problemática de similares contornos sostuvo:

4. Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá (Distrito Judicial de Manizales), por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual fue referido en repetidas ocasiones es en Puerto Boyacá.

Habrà de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla

¹ AC271-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00278-00

de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde Medellín-Antioquia, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.²

Ahora bien, como ya se dijo, de la lectura de la solicitud de aprehensión se advierte que la demandada se encuentra domiciliada en el municipio Florencia (Caquetá), lo que permite deducir, según la jurisprudencia citada, que el vehículo objeto de aprehensión y materia de garantía real, también se encuentra en esa municipalidad, situación que incluso aparece expresa tanto en el contrato de prenda, entonces, será el Juez Civil Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR, por competencia, la solicitud orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra GINA PAOLA YAGUE.

2.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al reparto de Juez Civil Municipal de Dos Quebradas Risaralda., para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 054 DE HOY 19 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal

² AC664-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-00983-00

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2322a613d072a285af005559c1490a5408b7c043d29c6b992decaf2e47d86e2c**

Documento generado en 18/04/2024 04:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00360 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **EHO-371** de propiedad de **BAYRON ALEXANDER RODRÍGUEZ CRUZ**.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los **parqueaderos y lugares indicados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión.**

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de este al acreedor **FINANZAUTO SA BIC.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **BAYRON ALEXANDER RODRIGUEZ CRUZ**, con ajuste a lo indicado en el párrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado **OSCAR IVAN MARÍN CANO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
NO. 054 DE 19 DE ABRIL DE 2024
EL SECRETARIO,
CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e01b0f95bae17659986cf6f33c92ef38038b3c6096805ae7766c312f723794c**

Documento generado en 18/04/2024 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00368 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

1 LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **LWL-466** de propiedad de **MARYARLY YULIETH HOLYNDA GARZON FLORIDO**.

2.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los **parqueaderos y lugares indicados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión**.

3.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de este al acreedor **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **MARYARLY YULIETH HOLYNDA GARZON FLORIDO.**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

4.- Reconocer personería a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

Mfft

- AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
NO. 054 DE 19 DE ABRIL DE 2024
EL SECRETARIO,
CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7a4f2870c43d86db87ef53ea1f36c490f9f4b82dc7bab1291e30cb6ed44682**

Documento generado en 18/04/2024 04:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2024-00370 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., que para este año son \$52.000.000, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda 12 de abril de 2024.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el valor pretendido asciende a la suma de \$19.564.435,31, correspondientes al valor del capital más intereses, tal y como se infiere del acta anexa y que hace parte integral de esta providencia, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibídem, correspondiéndole a aquellos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **NIDIA TERESA GOMEZ RAMIREZ**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mff

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 054 DE HOY 19 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943c3def861be2f54d0c74f770cefdde78a34e5f6300f32441a0e368adcaadb3**

Documento generado en 18/04/2024 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00372 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito petitorio. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$133.000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125, C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mff

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 054 DE HOY 19 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a26ddc63c42dee5b7a74a85f1136f1428b363aaa8a9d1a17b1dbfb2651fa46**

Documento generado en 18/04/2024 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00372 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAU COLOMBIA S.A.**, en contra de **JHOAN ALEXIS CELIS VALBUENA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$80.277.472,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 21604903.¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la 19 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **ASESORIAS JURÍDICAS Y RECAUDOS COMERCIALES ASYRSCO S.A.S.** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

efectos del poder conferido (pdf.001, fl.47); persona jurídica que actúa por conducto de su representante legal, el abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ
(2)

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 054 DE 19 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58c824ef9506f3e098e6e81527512d26092cb9dfcd671b0a3e3fb4d6313a00e**

Documento generado en 18/04/2024 04:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-0037400

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE,**

1.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Relaciónese en la demanda el lugar de domicilio de la deudora y/o garante (art.82-2, C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 054 DE HOY 19 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aeb67948bc4697f4ab764049aca99a240d69ca7efb8f6578e9336c60beec02**

Documento generado en 18/04/2024 04:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal No. 11001 40 03 059 2024 00376 00

Demandantes: María Elena Vanegas Restrepo

Demandado: Banco Davivienda.

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., que para este año son \$52.000.000, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda inicial le fue 12 de abril de 2024.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, obsérvese que se persigue se decrete la extinción por prescripción de la hipoteca abierta del bien inmueble identificado con número de matrícula 157-28359, contrato que se pactó en la suma de \$1.500.000,00; cifra que no supera la cuantía que puede conocer este Despacho, desde luego, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del C.G.P., téngase en cuenta que los tramites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son de menor cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de la referencia, por falta de competencia, por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados Civiles del Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos.
Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 054 DE HOY : 19 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a03655f98a8bac32fb11539f108092029eee98acf621860f5ba15b896dc726**

Documento generado en 18/04/2024 04:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00378 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de del S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue la parte demandada en la empresa QUICK HELP S A S.. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$135'000.000,00 M/Cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$135.000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados y al pagador, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte

accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Mf

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 054 de 19 de abril de 2024

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0882a51e9c7c87d1d5cbcec964616f902fa6679e70d09af21c2f538db0e27ec**

Documento generado en 18/04/2024 04:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 0037800

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE.** y en contra de **CARLOS ANDRES MANTILLA RESTREPO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$ 82.943.688.,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré visible a folio 6 del pdf.001, allegado para el cobro judicial¹.

1.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, que asciende únicamente a la suma de **\$71.835.423,00 M/cte**, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de marzo de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Téngase en cuenta al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Pdf 001 Fl 01)

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 054 DE HOY: 19 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea77f8ac725e2042dd2cdc9ef892e2bebcdb898b975ceb546fa8e580e5b899f4**

Documento generado en 18/04/2024 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>